



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

30 de marzo de 1999

Núm. 159-6

ENMIENDAS

121/000159 Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social. (Procedente del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de marzo.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (procedente del Real Decreto-ley 1/1999 de 8 de enero) (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (procedente del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero) (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 1999.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Se propone:

«Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Ley tiene como objeto regular la selección de personal y la provisión de puestos en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y del Instituto Nacional de la Salud, en concordancia con la previsión contenida en el artículo 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Esta Ley se aprueba de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1, 16.^a y 18.^a de la Constitución, por lo que las normas de la misma forman parte de la coordinación general sanitaria y son bases del marco estatutario regulador del personal incluido en su ámbito de aplicación.

3. El ámbito de aplicación de la Ley lo constituyen las instituciones sanitarias de los Servicios de Salud, con excepción de aquellas instituciones sanitarias cuyas normas de creación hayan optado para las relaciones de empleo de su personal por un régimen jurídico distinto al referido en el punto 1 de este artículo.

4. Asimismo, las leyes de organización de los Servicios de Salud podrán adoptar la opción de aplicación del régimen previsto en esta Ley a las estructuras de administración y gestión del Servicio de Salud respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto resulta imprescindible, como marco de entrada, para clarificar y adaptar definitivamente a la Constitución y al ordenamiento la materia objeto de regulación:

1. Aclara que estamos ante una expresión parcial del Estatuto-Marco al que se refiere la Ley General de Sanidad, acoplando Constitución-ámbito público estructural sectorial que regula la Ley básica estatal (Servicios de Salud)-materia horizontal de personal.

Al definir el objeto regulado (selección y provisión), de acuerdo con la terminología universal del ordenamiento, no se debe utilizar la expresión «plaza» (se confunde con el concepto legal restringido a «dotación presupuestaria» y prejuzga la imposición de un régimen administrativo de gestión económica que no es obligatorio).

2. Títulos competenciales del Estado.

3. Satisface el déficit postconstitucional sobre fijación del ámbito en el que se debe aplicar el «régimen estatutario», es consecuente con la introducción en el Sistema Nacional de Salud de nuevas formas de gestión (ya hay muchas instituciones sanitarias sujetas a otros regímenes, laboral o funcionario) y abandona la referencia a «instituciones sanitarias de la Seguridad Social», que no resulta adecuada a la Constitución ante la pluralidad de titulares posibles y distintos a la Seguridad Social.

4. Habilita por Ley una medida de eficacia como es la aplicación homogénea del régimen en los servicios no asistenciales, algo que ya ha hecho la Ley de Euskadi.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los artículos 2 y 3

De sustitución.

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se propone:

Manteniendo la rúbrica del Capítulo y eliminando la sección se propone lo siguiente:

«Artículo 2. Normas Generales.

1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará en el ámbito que en cada Servicio de Salud se deter-

mine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Las convocatorias se anunciarán en el Boletín o Diario Oficial de la correspondiente Administración Pública.

2. Las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los Tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.

Las convocatorias deberán especificar, al menos, el número y características de las plazas convocadas, las condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el plazo de presentación de solicitudes y el contenido de las pruebas de selección y los baremos y programas aplicables a las mismas.

3. La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las Mesas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminando los aspectos puramente procedimentales, objeto de posterior desarrollo reglamentario, la nueva redacción mantiene los aspectos generales en el campo de la selección de personal, añadiendo, por razones de sistemática, la regulación de la selección de personal estatutario de carácter temporal.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

Se propone:

«Disposición Adicional Primera (o el ordinal que corresponda tras la reconstrucción técnica del texto). Impugnación de convocatorias.

Las convocatorias de los procedimientos de selección, de provisión de puestos y de movilidad a que se refiere esta Ley, así como sus bases, la actuación de los Tribunales y cuantos actos administrativos se deriven de ellas, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en las normas reguladoras del procedimiento administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de técnica legislativa aconsejan que la materia relativa a la impugnación de convocatorias se recoja en una Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los artículos 5, 6, 7 y a la Disposición Adicional Octava

De supresión.

Se propone:

La supresión de los artículos 5, 6 y 7 y de la Disposición Adicional Octava.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de los artículos citados responde a aspectos procedimentales propios de Reglamento, debiendo ser eliminados en consonancia con la nueva redacción propuesta en el artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los artículos 8, 9, 11 y 12

De supresión y modificación.

A la Disposición Adicional Séptima

De supresión.

Se propone:

«Artículo 3. Sistemas de selección.

1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará a través de los sistemas de oposición, de concurso o de concurso-oposición.

Con carácter general, la selección se realizará mediante concurso-oposición, sin perjuicio de que se efectúe a través del sistema de oposición o del sistema de concurso cuando así resulte más adecuado en función de las características socio-profesionales del colectivo que

pueda acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas de carácter eliminatorio dirigidas a evaluar la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, así como a establecer su orden de prelación.

3. El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currícula, así como a establecer su orden de prelación. La convocatoria podrá establecer una puntuación mínima para superar el concurso.

Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal sanitario del Grupo A valorarán como mínimo el expediente académico del interesado, la formación especializada de postgrado, la experiencia profesional en centros sanitarios públicos y las actividades científicas, docentes y de investigación.

Con carácter excepcional y cuando las características de la función a desarrollar así lo aconsejen, el concurso consistirá en la valoración global no baremada del currículum profesional, docente, discente e investigador de los aspirantes, valoración que realizará el Tribunal tras su exposición y defensa pública por los interesados.

4. El concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, y en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.

5. Si así se determina en la convocatoria, los aspirantes que superen las pruebas de selección deberán realizar y superar un período de prácticas antes de obtener nombramiento como personal estatutario fijo. Durante el período de prácticas, que no superará los seis meses, los interesados serán nombrados aspirantes en prácticas, con los derechos económicos que se determinen en el ámbito de cada Servicio de Salud y que, como mínimo, consistirán en las retribuciones básicas del Grupo al que se aspira a ingresar.

6. Los Tribunales u órganos de selección, que actuarán bajo los principios de objetividad e imparcialidad, serán de naturaleza colegiada, con un mínimo de cinco miembros que deberán ostentar titulación de nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminando aspectos procedimentales, objeto de posterior desarrollo reglamentario, se propone una redacción más acorde al contenido que debe insertarse en una norma con rango de Ley, regulando los aspectos más generales de cada uno de los sistemas de selección y definiendo cada uno de ellos.

ENMIENDA NÚM. 6**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A los artículos 10 y 13

De sustitución.

Se propone:

«Artículo 4. Nombramientos.

1. Los nombramientos como personal estatutario fijo serán expedidos en favor de los aspirantes que obtengan mayor puntuación en el conjunto de las pruebas, una vez superado, en su caso, el período de prácticas.

2. El nombramiento se otorgará para el ejercicio del conjunto de las funciones que correspondan al mismo dentro del ámbito que en el propio nombramiento se precise.

3. Una vez obtenido un nombramiento como personal estatutario fijo, el interesado se mantendrá en situación de activo cuando preste servicios como tal en cualesquiera de los centros o instituciones del Sistema Nacional de Salud, con independencia del Servicio de Salud en el que, en origen, ingresó.»

JUSTIFICACIÓN

El tema de nombramientos, una vez superadas las pruebas, se unifica en una única redacción, sustituyendo así, mediante un único artículo, los actuales 10 y 13.

ENMIENDA NÚM. 7**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A los artículos 14 y 15

De sustitución.

Se propone:

CAPÍTULO II**Promoción interna**

«Artículo 5. Promoción interna.

1. El personal estatutario fijo podrá acceder, mediante promoción interna y dentro de su Servicio de Salud de destino, a nombramientos correspondientes a cualesquiera de los grupos superiores o a nombramientos de diferentes categorías dentro del mismo grupo.

2. Los procesos selectivos para la promoción interna se efectuarán mediante convocatoria pública y con carácter ordinario, a través del sistema de concurso-oposición, que garantizará el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Los procedimientos para la promoción interna se desarrollarán a través de convocatorias específicas. Ello no obstante, podrán ser convocados de manera conjunta, integrada o coordinada con las correspondientes pruebas de selección si así lo aconsejan razones de planificación o de eficacia en la gestión.

3. Para participar en los procesos selectivos para la promoción interna será requisito ostentar la titulación requerida y haber prestado servicios como personal estatutario fijo durante, al menos, dos años en el grupo de procedencia.

4. En el caso del personal no sanitario no se exigirá el requisito de titulación para el acceso por el sistema de promoción interna a los grupos C y D a quienes hayan prestado servicios como personal estatutario fijo en el grupo inmediatamente inferior durante más de cinco años, salvo que sea exigible una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se propone contempla, por un lado, los aspectos generales de la promoción interna, como son su definición, como figura de provisión y la forma en que se puede llevar a cabo, así como los requisitos, manteniendo más o menos la regulación actual. Por otro lado, y como novedades justificadas por razones de agilidad y eficacia en la gestión, se recoge la posibilidad de convocatorias específicas, como norma general, y la excepción prevista para los grupos C y D.

ENMIENDA NÚM. 8**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo 16

De supresión y sustitución.

Se propone:

CAPÍTULO III**Provisión de puestos**

«Artículo 6. Provisión de puestos.

La provisión de puestos del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de

promoción interna y de movilidad previstos en esta Ley, así como por los procedimientos de libre designación y de reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada Servicio de Salud se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Bajo la denominación de provisión de puestos, por razones de sistemática, se unifican los distintos sistemas a través de los cuales se accede a un puesto de trabajo, eliminando el contenido procedimental de la actual regulación, que será objeto de desarrollo reglamentario en cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los artículos 17, 18 y 19

De supresión y sustitución.

Se propone:

«Artículo 7. Movilidad.

1. Los procedimientos de movilidad voluntaria que se efectúen en cada Servicio de Salud estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad de todos los Servicios de Salud. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. Los procedimientos de movilidad podrán articularse de manera conjunta, integrada o coordinada, con las correspondientes pruebas de selección. En tal caso, el personal estatutario fijo que participe en aquéllos estará exento de la fase de oposición, si bien le podrá ser exigida una puntuación mínima para superar la fase de concurso.

3. Cuando de un procedimiento de movilidad se derive cambio en el Servicio de Salud de destino, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde el día del cese en el destino anterior, que deberá tener lugar en los tres días siguientes a la notificación o publicación del nuevo destino adjudicado.

4. Los destinos obtenidos mediante sistemas de movilidad voluntaria son irrenunciables.

Se entenderá que renuncia voluntariamente a la condición de personal estatutario y perderá tal condición, quien no se incorpore al destino obtenido en un procedimiento de movilidad voluntaria dentro de los plazos establecidos o de las prórrogas de los mismos que legal o reglamentariamente procedan.

No obstante, si existen causas suficientemente justificadas, así apreciadas, previa audiencia del interesado, por el Servicio de Salud que efectuó la convocatoria, podrá dejarse sin efecto la pérdida de la condición de personal estatutario. En tal caso el interesado deberá incorporarse a su nuevo destino tan pronto desaparezcan las causas que en su momento lo impidieron.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto clásico de concurso de traslados desaparece, siendo sustituido por el de movilidad, más acorde a los dictados de la Ley General de Sanidad y a las recientes modificaciones de la legislación funcionarial, regulando su contenido, nuevamente, en virtud de las distribuciones competenciales en la Constitución para el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 y a la Disposición Adicional Decimocuarta

De supresión.

Se propone:

La supresión de los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 y de la Disposición Adicional Decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN

La provisión de puestos de trabajo específicos, en función de la concurrencia de específicas responsabilidades directivas, de jefatura, de gestión, etc., no pueden pertenecer al ámbito de la normativa básica.

A este respecto, podría plantearse la tentación de que el Estado regule mediante Ley, aspectos que requieren norma de tal rango. Si así fuera, hay que hacer constar que nos encontraríamos ante una renuncia al ejercicio de competencias por las Comunidades Autónomas.

Se advierte que para que esto fuera posible en lugar de haber calificado a esta Ley como básica en su integridad, habría que haber planteado una técnica distinta, especificando los contenidos básicos de la misma concurrentemente con la materia no básica.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo

De adición.

A la Disposición Adicional Quinta

De supresión.

Se propone:

«Artículo 8. Movilidad por razón del servicio.

1. El personal estatutario podrá ser adscrito, para prestar los servicios propios de su nombramiento, a plazas de cualquier centro o unidad dentro del ámbito que en su nombramiento se precise.

2. Por necesidades organizativas, y durante un período máximo de un año prorrogable durante otro año más, el personal estatutario podrá ser temporalmente adscrito, para prestar los servicios propios de su nombramiento, a plazas de otros centros o unidades.

3. A través de los procedimientos que, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas se determinen, el personal estatutario podrá ser definitivamente adscrito a otros centros o unidades cuando así resulte necesario por causa de reordenación funcional, organizativa o asistencial.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una regulación de la movilidad por razón del servicio, acorde a los dictados contenidos en el artículo 87 de la Ley General de Sanidad.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo

De adición.

A la Disposición Adicional Sexta

De supresión.

Se propone:

«Artículo 9. Reingreso al servicio activo.

1. Con carácter general, el reingreso al servicio activo será posible en cualquier Servicio de Salud a través de los procedimientos de movilidad voluntaria a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

2. El reingreso al servicio activo también procederá en el Servicio de Salud de origen del interesado en los supuestos y ámbito territorial y con los efectos que en cada Servicio de Salud se determinen.

3. Cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, el Servicio de Salud o Centro de destino facilitará al profesional reincorporado al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los conocimientos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento. El seguimiento de este programa no afectará a la situación ni a los derechos económicos del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una regulación del reingreso al servicio activo recogiendo sus aspectos esenciales, facilitando los desarrollos que, de acuerdo con la organización respectiva, se establezcan en cada Servicio de Salud y, por último, promoviendo la existencia de novedosos compromisos en el plano de la formación.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A las Disposiciones Adicionales Primera y Decimocuarta

De supresión.

Se propone:

La supresión de las Disposiciones Adicionales Primera y Decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la técnica empleada en el artículo 1 (todo el texto es normativa básica) no resulta procedente regular aspectos específicos que afectan exclusivamente a uno de los Servicios de Salud (INSALUD).

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se propone:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL

Tercera. Creación y modificación de categorías.

La creación, supresión o modificación de categorías se podrá efectuar, en cada Administración pública, mediante la norma que en cada caso proceda.

De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías, del mismo grupo o de grupo diferente, siempre que el interesado ostente la titulación necesaria o reúna los requisitos previstos en el artículo 5.4.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea una regulación abierta a cada Administración Pública, en la medida en que a cada una le debe corresponder realizar la ordenación de sus recursos y su correspondiente clasificación.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Adicional Novena

De supresión.

Se propone:

La supresión de la Disposición Adicional Novena.

JUSTIFICACIÓN

No corresponde a esta Norma regular materias que ya son objeto de regulación en otras leyes.

Asimismo, son otras normas las que regulan las competencias de las Conferencias Sectoriales, por lo que no resulta procedente añadir algunas en esta Norma.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva Disposición Adicional

De adición.

Se propone:

Incluir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL

(Ordinal). Aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De conformidad con la Disposición Adicional Primera de la Constitución y con el artículo 10.4 y la Disposición Adicional Única de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, los términos del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, en cuanto a la aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se entenderán referidos exclusivamente a los derechos y obligaciones esenciales que afecten al personal a cargo del Servicio Vasco de Salud, así como a las normas básicas sobre movilidad en todo el Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta Disposición se trata de atender y conjugar las realidades política, jurídica y fáctica que afectan al Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hay que constatar la disponibilidad del ordenamiento jurídico en general como marco apropiado para actualizar los derechos históricos que le hubieran podido corresponder al Pueblo Vasco como tal en virtud de su historia y que reconoce, ampara y respeta la Constitución Española a través de su Disposición Adicional Primera.

Si en la Constitución tenemos una cláusula que permite la actualización, en este caso del derecho histórico que comprendió un sistema privativo de Función Pública, en la Disposición Adicional Única del Estatuto de Autonomía del País Vasco está la cláusula que regula el mecanismo de su actualización («... de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico») y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1989, de 21 de diciembre) la consideración explícita de que la legislación básica del Estado constituye el espacio adecuado para regular los términos de la misma (también se explica el matiz correspondiente a que el destinatario de la actualización lo son tanto las Instituciones Forales de la Comunidad Autónoma como sus Instituciones Comunes, entre las que se encuentra indudablemente su Administración Sanitaria).

Este planteamiento comenzaría a explicar la singularidad del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que otorga en esta materia «competencia exclusiva» a la Comunidad Autónoma en su Artículo 10.4, con la incidencia de la competencia del Estado *ex* artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que se propone afecte a los derechos y obligaciones del personal de naturaleza esencial y a la movilidad en todo el Sistema Nacional de Salud, como Institución que vertebra el sector debido a la incidencia del artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española.

La justificación práctica más expresiva está en la composición completamente distinta que presenta el entramado de agentes sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco, patente en su Servicio de Salud, y en el propio marco organizativo singular de este último.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Transitoria Primera

De sustitución.

Se propone:

«DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.

Sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Derogatoria Única. 1 de esta Ley, los procedimientos de selección de personal estatutario y de provisión de puestos en los Servicios de Salud amparados en el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en dicha norma.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de evitar lagunas legales que puedan recaer en convocatorias reguladas al amparo del Real Decreto-ley 1/1999 y que se encuentran en tramitación, se declara que el procedimiento a seguir será el establecido en dicha norma.

Se propone sustituir la redacción contenida en el proyecto por esta otra más apropiada, a la que, además, y en consonancia con la enmienda efectuada al artículo 1 se sustituye el término «plaza» por el de «puesto» y la expresión «instituciones sanitarias de la Seguridad Social» por la de «Servicios de Salud».

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Derogatoria

De sustitución.

Se propone:

«DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

1. Queda derogado el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provi-

sión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

Ello no obstante, y sin perjuicio de la aplicación directa de las previsiones de esta Ley, los preceptos derogados de dicho Real Decreto-ley mantendrán temporalmente su vigencia con rango reglamentario hasta que entren en vigor las normas de desarrollo de esta Ley previstas en la Disposición Final Primera.

2. Queda derogado el artículo 2.º, b), del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone tanto una derogación habitual como una degradación temporal de rango para aquellos preceptos del Real Decreto-ley de contenido reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Final Primera

De sustitución.

Se propone:

«DISPOSICIÓN FINAL

Primera.

El Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas relativas a la selección y provisión de puestos del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas dentro de lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción en coherencia con el contenido de la enmienda formulada al artículo 1.º

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la Disposición Final Segunda

De supresión.

Nueva Disposición Adicional

De sustitución.

Se propone:

La supresión de la Disposición Final Segunda y su sustitución por una nueva Disposición Adicional (según el ordinal que le otorgue la reconstrucción técnica del texto), con el siguiente tenor:

«DISPOSICIÓN ADICIONAL

(ORDINAL). Relaciones del régimen estatutario con otros regímenes del personal de las Administraciones Públicas.

En el ámbito de cada Administración Sanitaria Pública, y a fin de conseguir una mejor utilización de los recursos humanos existentes, se podrán establecer los supuestos, efectos y condiciones en los que el personal estatutario de los Servicios de Salud pueda prestar indistintamente servicios en los ámbitos de aplicación de otros regímenes de personal del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone ha sido sacado del borrador de anteproyecto de Estatuto-Marco que elaboró durante 1998 un grupo de trabajo dependiente del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, por lo que se trata de un texto que debe gozar, en principio, de consenso o respaldo mayoritario.

Su contenido expresa la competencia de cada Administración para disponer los supuestos en que el personal estatutario de su Servicio de Salud puede compatibilizar sus servicios con otro ámbito del sector público, circunstancia que hoy en día puede afectar, fruto de las nuevas formas de gestión, a ámbitos distintos del propio Servicio de Salud, pero que fundamentalmente se refiere al caso de compatibilidad con la prestación de servicios en el ámbito público docente.

El texto que se pretende suprimir (Disposición Final Segunda) mantiene el actual régimen de plazas vinculadas con las Universidades, régimen que ha resultado un grave fracaso en la mayoría de los ámbitos territoriales y que en la redacción dada resulta tratado de un modo incomprensible (se mantiene, pero a la vez se le niega, la condición de vinculante en el ámbito sanitario).

Hay una incipiente jurisprudencia de los Tribunales que ha empezado a constatar la evidente incongruencia

del régimen de vinculación, razón por la que se propone dar un paso más claro para habilitar la sustitución de dicho régimen de plazas vinculadas que afecta a la docencia universitaria y que sea cada Administración sanitaria la que regule cómo permite a su personal que compatibilice sus tareas con las que puede realizar en otros ámbitos, sin mezclar lo que nunca se debió mezclar.

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al Título

De modificación.

Se propone el siguiente tenor:

«LEY SOBRE SELECCIÓN DE PERSONAL Y PROVISIÓN DE PUESTOS EN LOS SERVICIOS DE SALUD»

(Se requiere, asimismo, la adaptación de todo el texto del Proyecto en el sentido de que sus referencias al título o materia sobre la que versa sean consecuentes con el título propuesto.)

JUSTIFICACIÓN

Se propone un título que corrige deficiencias derivadas del mantenimiento de expresiones incongruentes con una actualización constitucional de la materia. Asimismo, el título propuesto tiene el suficiente grado de síntesis e integración como para definir una alusión correcta a sus contenidos.

Hay que abandonar la clásica referencia a las instituciones sanitarias «de la Seguridad Social», sustituyendo esta última expresión entrecomillada por «de los Servicios de Salud», porque el estatus derivado de la Constitución permite la existencia de más titulares «patrimoniales» que la Seguridad Social, circunstancia que es una realidad en todas las Comunidades Autónomas.

También hay que sustituir la expresión «plaza» por la de «puesto». Esta segunda resulta acorde con el resto del ordenamiento vigente, como expresión universal. El término «plaza» se confunde con el concepto de «dotación presupuestaria» (definido incluso por algunas leyes por contraposición con el puesto —de trabajo—), e incluso de esta forma se corrige la incongruencia que ha mostrado la normativa antecedente en esta materia (y que reproduce el Real Decreto-ley) que discrimina y utiliza la expresión «puesto» incomprensiblemente cuando se refiere a personal al que se atribuyen responsabilidades de directivo, jefatura o coordinador.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social (procedente del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero) (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de marzo de 1999.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Adicional Decimocuarta

De adición.

Se propone la adición de un párrafo nuevo en la Disposición Adicional Decimocuarta, con la siguiente redacción:

«El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, desarrollará, mediante Real Decreto, las normas contenidas en esta Disposición determinando los requisitos exigibles para participar en los procesos de provisión de este tipo de puestos, la composición de los tribunales que hayan de juzgarlos, así como los criterios de valoración del currículum profesional y del proyecto técnico. Se regulará, asimismo, el sistema de evaluación, la composición de las comisiones evaluadoras y los criterios para llevar a cabo tal evaluación una vez concluido el período de cuatro años desde la provisión de los puestos a que se refiere la presente Disposición Adicional, atendiendo a los principios de mérito y capacidad.»

MOTIVACIÓN

Se considera necesario completar la Disposición Adicional Decimocuarta por cuanto la misma regula insuficientemente, en especial si se tiene en cuenta el detallismo del Proyecto de Ley en los demás aspectos, la provisión de los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de las instituciones sanitarias del INSALUD.

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la Disposición Final Segunda bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final Segunda bis, con la siguiente redacción:

«El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Estatuto-Marco del personal del Sistema Nacional de Salud.»

MOTIVACIÓN

El Decreto-ley, origen de este Proyecto de Ley, fue convalidado atendiendo a la necesidad urgente de dar cobertura legal a los procedimientos selectivos y concursos que estaban en tramitación.

Cumplida esta finalidad, el Gobierno ha de presentar a las Cortes Generales para su aprobación como ley, el Estatuto-Marco del personal que presta sus servicios en el Sistema Nacional de Salud, Estatuto-Marco que ha de regular toda la normativa básica sobre el régimen de personal del Sistema Nacional de Salud y no sólo la selección de personal y provisión de plazas, únicos aspectos contemplados en este Proyecto de Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Selección de Personal Estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (procedente del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero) (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1999.—**Ángeles Maestro Martín**, Diputada.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU

Al artículo 11

De adición.

Añadir en el apartado 2 del artículo 11, tras «... y la experiencia profesional en puestos de personal sanitario,», el siguiente texto:

«... garantizando que la relación de méritos y el baremo a aplicar protejan los principios de igualdad y equidad de los aspirantes.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de igualdad, mérito y capacidad se ven absolutamente desvirtuados cuando en los baremos se introducen cláusulas que puntúan aspectos discriminatorios como la experiencia adquirida en un tipo concreto de centros o se incluyen cláusulas de temporalidad de los títulos, como viene sucediendo en convocatorias actualmente en curso. Estas actitudes discriminatorias sin duda se van a incrementar a medida que se descentralicen las convocatorias.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 20

De modificación.

Sustituir el punto 1 del artículo 20 por el siguiente texto:

«20. 1. Los puestos de carácter directivo de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se proveerán, según dispone el artículo 60.1 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, para el Gerente del Área de Salud, por la Dirección del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma a propuesta del Consejo de Dirección del Área de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Los puestos de gerente de los centros sanitarios deben proveerse según criterios selectivos en los que tenga capacidad de proposición la representación municipal y de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 26

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 20

De adición.

Añadir, al final del punto 2 del artículo 20, el siguiente párrafo:

«La convocatoria de los puestos de Dirección será por tiempo limitado de una duración de cuatro años. Los aspirantes deberán presentar un programa de objetivos y un proyecto de gestión para alcanzarlos, que se ajustarán al Plan de Salud del Área o, en su defecto, al Plan de Salud de la Comunidad Autónoma para el Área. Transcurrido el período del contrato de Dirección, el ocupante vendrá obligado a presentar una Memoria del trabajo realizado, pudiendo solicitar una prórroga del contrato por otros cuatro años, solicitud que tendrá que informar el Consejo de Dirección del Área de Salud. No podrá concederse más de una prórroga por contrato de Dirección. El cese podrá realizarse por parte de la Dirección del Servicio de Salud sin que se haya concluido el período de contrato, a propuesta razonada del Consejo de Dirección del Área.»

JUSTIFICACIÓN

La función de Dirección de los centros sanitarios es una función técnica de gestión, en la que los directivos desempeñan la gestión para atender necesidades asistenciales expresadas en planes de salud y no pueden responder a fidelidades políticas.

ENMIENDA NÚM. 27

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 22

De supresión.

Suprimir el artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 28

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 23

De modificación.

Sustituir el artículo 23 por el siguiente texto:

«1. Los puestos de jefatura de unidad, tanto sanitaria como no sanitaria, se proveerán por el sistema de concurso público, y tendrán un contrato con una duración limitada a cuatro años. La convocatoria, que se publicará en los órganos de difusión de las instituciones sanitarias del ámbito de la provincia, contendrá las características del puesto a desempeñar, los requisitos para acceder al mismo y un baremo de méritos, en los que se valorará la experiencia profesional y la experiencia en puestos de gestión. Los aspirantes deberán presentar un proyecto de objetivos en relación con el puesto a desempeñar, la cual se leerá en público y se baremará. Transcurrido el período del contrato de jefatura de unidad, el ocupante vendrá obligado a presentar una Memoria del trabajo realizado, pudiendo solicitar una prórroga del contrato por otros cuatro años, solicitud que tendrá que informar la Junta Técnico-Asistencial del centro. No podrá concederse más de una prórroga por contrato de jefatura de unidad, aunque no habrá limitaciones en el número de nuevos contratos para una misma persona. El Tribunal para juzgar a los aspirantes tendrá tres miembros, de los cuales el Presidente y un Vocal serán nombrados por la Dirección del Centro y un Vocal será propuesto por las organizaciones sindicales.»

JUSTIFICACIÓN

Los puestos de jefatura de unidad son puestos técnicos y no pueden entenderse como puestos de fidelidad política. Por otra parte, por el bien de los enfermos y usuarios, deben de someterse a los principios de igualdad, mérito y capacidad que son consustanciales de los puestos públicos, debiendo regularse por baremos conocidos y por pruebas públicas en las que se contraste la capacidad de gestión. Por otra parte, no se entiende que se acepte un sistema de concurso público regulado y por tiempo limitado para las plazas de Jefe de Servicio y Jefe de Sección (Disposición Adicional Decimocuarta) y no se acepte así para otras jefaturas de unidad.

ENMIENDA NÚM. 29

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 24, punto 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma que la de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 30

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal IU**

Al artículo 27

De sustitución.

Sustituir los puntos 1 y 2 del artículo 27 por el siguiente texto:

«1. Los puestos de Coordinadores de Equipo y de Responsable de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria se proveerán por el sistema de concurso público, y tendrán un contrato con una duración limitada a cuatro años. La convocatoria, que se publicará en los órganos de difusión de las instituciones sanitarias del ámbito de la provincia, contendrá las características del puesto a desempeñar, los requisitos para acceder al mismo y un baremo de méritos, en los que se valorará la experiencia profesional y la experiencia en puestos de gestión. Los aspirantes deberán presentar una Memoria de objetivos en relación con el puesto a desempeñar, la cual se leerá en público y se baremará. Transcurrido el período del contrato, el ocupante vendrá obligado a presentar una Memoria del trabajo realizado, pudiendo solicitar una prórroga del contrato por otros cuatro años, solicitud que tendrá que informar el órgano de representación del centro. No podrá concederse más de una prórroga por contrato, aunque no habrá limitaciones en el número de nuevos contratos para una misma persona. El Tribunal, para juzgar a los aspirantes, tendrá tres miembros, de los cuales el Presidente y un Vocal serán nombrados por la autoridad convocante y un Vocal será propuesto por las organizaciones sindicales.»

JUSTIFICACIÓN

Los puestos de Coordinador de Equipo y de Responsable de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria son puestos técnicos y no pueden entenderse como puestos de fidelidad política. Por otra parte, deben de someterse a los principios de igualdad, mérito y capacidad que son consustanciales de los puestos públicos, debiendo regularse por baremos conocidos y por pruebas públicas en las que se contraste la capacidad de gestión.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes

del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (núm. expte. 121/000159).

Madrid, 23 de marzo de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular

Al Título de la Ley

De modificación.

Se da nueva redacción a la denominación de la Ley, quedando redactado de la siguiente forma:

«Ley de Selección y Provisión de Plazas de Personal Estatutario de los Servicios de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

El título del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, reitera la denominación del punto Cuarto del artículo 34 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, ambas disposiciones declaradas nulas por las Sentencias del Tribunal Constitucional de 15 de octubre y del Tribunal Supremo de 1 de septiembre de 1998 y al que viene a dar continuidad, en su práctica totalidad, dicho Real Decreto. Esta denominación hace referencia al «personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social».

La evolución del sistema sanitario, de acuerdo con las previsiones de la Ley General de Sanidad, tiende a desarrollar la asistencia sanitaria pública, no sólo en el ámbito institucional estricto de la Seguridad Social, sino como un servicio universal y no contributivo, gestionado por las Comunidades Autónomas, a través de Servicios de Salud, de libre acceso para todos los españoles y residentes extranjeros en nuestro país.

La vocación de futuro de esta Ley —y su denominación— deben ser, en consecuencia, acordes con la evolución del sistema sanitario y, en tal sentido, parece conveniente sustituir la expresión «personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social», denominación más apropiada, que hace referencia a la vinculación laboral efectiva de los afectados por la Norma, el personal estatutario, que, lo es de los diferentes Servicios de Salud (entre ellos, el INSALUD) responsables plenos de su selección, provisión y gestión.

El papel preponderante que se otorga a los Servicios de Salud en esta Ley aconseja que el título de la misma refleje adecuadamente esa preponderancia, sustituyendo

la mención histórica a la Seguridad Social, y ello sin perjuicio de la libre circulación de estos profesionales en el conjunto del Estado.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular

A la Exposición de Motivos

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«Exposición de Motivos.

La asistencia sanitaria que se presta a través de los diferentes Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y por el Estado, a través del Instituto Nacional de la Salud, constituye uno de los más importantes servicios públicos de nuestro país, en el que se emplea un elevado volumen de recursos con cargo a los impuestos estatales. Estos servicios, por su carácter asistencial, son intensivos en personal, y aun cuando en el conjunto del Sistema Nacional de Salud conviven distintos vínculos laborales, la gran mayoría de los trabajadores tienen la condición de personal estatutario.

El régimen jurídico del personal estatutario tiene como base tres Estatutos profesionales diferentes (para el personal facultativo, sanitario no facultativo y no sanitario), adoptados en 1966, 1973 y 1971, respectivamente, en el marco institucional de la Seguridad Social. Los sucesivos cambios del sistema sanitario desde esas fechas han supuesto, inevitablemente, la modificación de múltiples aspectos de dichos Estatutos, para los que la Ley General de Sanidad, de 14 de abril de 1986, previó su integración en un Estatuto-Marco, básico para todas las profesiones, en el que se contendrían las normas comunes, entre otras en materia de selección y provisión de puestos de trabajo, garantizando la estabilidad en el empleo y la categoría profesional.

La ausencia de dicho Estatuto-Marco, justificada por diversas razones, no ha impedido que se hayan ido adoptando por el Estado diversas disposiciones básicas sobre el régimen estatutario. Por lo que se refiere a la selección y provisión de plazas, las últimas y más importantes son las contenidas en el apartado Cuatro del artículo 34 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y, en su desarrollo, en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

La imposición contra esta norma reglamentaria de diversos recursos contencioso-administrativos que planteaban, a su vez, cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 34. Cuatro de la citada Ley de Presupuestos para 1990 —por falta de adecuación de dicha Ley

para regular tales temas— ha llevado a los pronunciamientos sucesivos del Tribunal Constitucional y del Supremo quienes en Sentencias de 15 de octubre y de 1 de diciembre de 1998 han resuelto la inconstitucionalidad de dicho artículo 34. Cuatro y, en consecuencia, la falta de apoyo legal e invalidez formal del Real Decreto 118/1991.

Ante dichos fallos judiciales, el Gobierno, para evitar la paralización de las numerosas convocatorias amparadas en tales normas, aprobó el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, con el que se pretendía dar cobertura transitoria a dichos procesos selectivos reproduciendo, en su práctica totalidad, el contenido del apartado Cuatro del artículo 34 de la Ley 4/1990 y el articulado del Real Decreto 118/1991, ambos anulados. Dicho Real Decreto-ley fue convalidado por el pleno del Congreso de los Diputados, de 9 de febrero pasado, acordándose simultáneamente su tramitación como Ley ordinaria.

La presente Ley es, por tanto, consecuencia indirecta de aquellos pronunciamientos judiciales, y tiene como objeto, por encima de las circunstancias excepcionales que justificaron el Real Decreto-ley 1/1999, sentar las bases permanentes en materia de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud. La aprobación de esta Ley, no obstante estos antecedentes, no puede ser ajena al objetivo de conseguir, en un futuro, un Estatuto-Marco que comprenda la normativa básica aplicable al personal sanitario de los Servicios de Salud, incluidos todos los ámbitos básicos de su régimen jurídico, entre otros, la selección y provisión de plazas. Es, por ello, que la presente Ley, por razones coyunturales, viene a anticipar —y así se recoge en su artículo primero— una parte esencial del marco estatutario del personal sanitario, que corresponde establecer al Estado, de acuerdo con lo previsto en los apartados 16 y 18 del punto 1 del artículo 149 de la Constitución.

Con este objetivo, la presente Ley, a la hora de sustituir el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, pretende servir, oportuna y coherentemente, a las recomendaciones del dictamen de la Subcomisión parlamentaria para la Consolidación y Modernización del Sistema Nacional de Salud, aprobado por el Congreso de los Diputados en el pleno de 18 de diciembre de 1997. En dicho dictamen se apuesta, en materia de recursos humanos, por la necesaria aprobación del Estatuto-Marco —pendiente desde la Ley General de Sanidad— como elemento dinamizador en materia de personal, en el que se habrá de encontrar el equilibrio adecuado entre la autonomía y flexibilidad que exige la modernización de la gestión y la garantía de los derechos de los profesionales.

La presente Ley se inscribe en ese marco y se inspira en esos principios de flexibilidad, autonomía y garantía —que hace suyos el dictamen de la Subcomisión—, recogiendo en la misma las normas básicas en materia de selección y provisión de plazas, tanto de personal fijo como temporal. A tal efecto, la nueva Ley —básica en su integridad— se ordena en doce artículos, divididos en cuatro capítulos, nueve disposiciones adicionales, dos transitorias y una final, modificando, en profundidad, la sistemática y contenidos del Real Decreto 1/1999, de 8 de enero, al que sustituye y deroga expresamente.

El objetivo final de esta Ley es el de hacer compatible la modernización de la gestión —mediante una creciente autonomía de los servicios e instituciones sanitarias— con el mantenimiento de la unidad de régimen jurídico y la libertad de circulación de los profesionales en el Sistema Nacional de Salud —mediante el establecimiento de unas condiciones comunes de acceso y de movilidad—. Además, entre los aspectos más destacables respecto al Real Decreto-ley 1/1999 que le sirve de precedente, la presente Ley consagra los principios de planificación y periodificación de las convocatorias, al objeto de impedir en el futuro el alto nivel de interinidad que, por diversas circunstancias, padecen en la actualidad nuestras instituciones. De acuerdo con esta orientación, la Ley recoge expresamente, en consonancia con las previsiones de la Ley General de Sanidad, el derecho a la estabilidad en el empleo y el carácter excepcional del empleo temporal en el sector.

Asimismo, la Ley refleja un amplio compromiso con la participación de los profesionales en todos los ámbitos propios de esta Norma. Manifestación expresa de este compromiso —además de las múltiples referencias en el articulado— es la creación, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de una Comisión, con presencia de las centrales sindicales más representativas del sector, para fijar criterios y acciones comunes, tanto en la coordinación de convocatorias y baremos como en el desarrollo de las competencias que en política de personal corresponden al Consejo Interterritorial.

El contenido básico de la Ley requiere el posterior desarrollo legal y reglamentario de estas materias. La Ley emplaza al Estado y a las Comunidades Autónomas, en sus ámbitos respectivos, para este desarrollo, poniendo énfasis en la necesidad de que en el mismo se atiendan especialmente las peculiaridades de las profesiones sanitarias, núcleo esencial del empleo sanitario en nuestro país. Mención específica merece en la Ley la necesaria regulación de las peculiaridades del régimen del personal médico, que no contempla esta Norma —por su carácter de básica para todos los profesionales— y que debe quedar al desarrollo posterior de la misma.

La entrada en vigor, de modo inmediato, de la presente Ley y el necesario período de elaboración y aprobación de su normativa de desarrollo no debe suponer merma alguna en la constante dinámica de selección y provisión de plazas en las instituciones públicas. Es, por ello, que esta Ley incorpora un previsible singular en su régimen transitorio y derogatorio, en virtud de la cual la expresa y plena derogación del Real Decreto-ley 1/1999 —al que sustituye esta Ley— no supondrá la desaparición total del mismo en el mundo jurídico, ya que se mantiene su vigencia, con rango reglamentario, en tanto se ultimen las disposiciones de aplicación de la Ley que deben adoptar, en su día, las diferentes Administraciones Sanitarias.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del preámbulo de la futura Ley a los principios, orientaciones y propuestas para los diferentes

capítulos y artículos, según las diferentes enmiendas a los mismos del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular

Al artículo 1

De modificación.

Se sustituye el artículo primero del Real Decreto-ley 1/1999 por un capítulo I, de nueva redacción, relativo al objeto, ámbito y principios generales en materia de selección y provisión de plazas, con el siguiente texto:

«CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y principios generales

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene como objeto regular la selección y provisión de plazas del personal estatutario de los Servicios de Salud.

2. Esta Ley se aprueba de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1, 16.^a y 18.^a de la Constitución, por lo que sus normas forman parte de la coordinación general sanitaria y son bases del marco estatutario regulador del personal incluido en su ámbito de aplicación.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias y tomando en consideración las peculiaridades del ejercicio de las profesiones sanitarias, especialmente las propias del personal facultativo, las normas relativas a la selección y provisión de plazas del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas dentro del marco estatutario básico establecido en esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley es de aplicación al personal estatutario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y del Instituto Nacional de la Salud, con independencia del modelo de gestión de cada Centro o Institución Sanitaria.

Artículo 3. Principios y criterios generales.

La selección y provisión de plazas del personal estatutario de los Servicios de Salud se rige por los siguientes principios y criterios generales:

a) Sometimiento pleno a la Ley y al Derecho de todas las actuaciones en los procesos selectivos y de provisión de plazas.

b) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario y estabilidad en el mantenimiento de dicha condición.

c) Libre circulación del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

d) Eficacia, imparcialidad y agilidad en la actuación de los Tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.

e) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.

f) Coordinación, cooperación y mutua información entre las distintas Administraciones sanitarias públicas y Servicios de Salud.

g) Participación de las organizaciones sindicales presentes en las Mesas legalmente establecidas, a través de la negociación en el desarrollo de lo previsto en esta Ley y, especialmente, en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad del número de plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.

h) Adecuación de los procedimientos de selección, de sus contenidos y pruebas con las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas, incluyendo la valoración del conocimiento de las lenguas oficiales en los Servicios de Salud con lengua propia.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo del conjunto de enmiendas planteadas por el Grupo Parlamentario Popular en la tramitación como Ley ordinaria del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, es el de transformar dicho Real Decreto-ley 1/1999, en el que con carácter coyuntural y extraordinario se recogieron las disposiciones tanto de la Ley 4/1990 como del Real Decreto 118/1991 (disposiciones que tenían diferente alcance; una legislación básica, otras no básicas, e incluso normas de rango reglamentario de una Ley de larga vigencia en el futuro). Esa transformación pretende alcanzar, con vocación de permanencia, una Ley estatal básica, limitando su alcance a lo que deben ser las competencias propias del Estado en esta materia, de acuerdo con las previsiones del artículo 149.1, 16.^a y 18.^a, de la Constitución.

A esos efectos, es necesario proceder, en todo el Real Decreto-ley 1/1999, a una revisión en profundidad de su contenido, suprimiendo y sustituyendo aquellos aspectos recogidos en el mismo carentes de la condición de legislación básica, así como aquéllas de carácter marcadamente reglamentario.

Asimismo, es necesaria una readaptación de la sistemática del Real Decreto-ley 1/1999, al objeto de que el texto resultante tenga coherencia y autonomía como norma estatal básica en materia de personal estatutario, y sea, a su vez, integrable, en su momento, en el ámbito más general de un futuro Estatuto-marco del personal estatutario.

A estos efectos, se propone, con la enmienda de modificación del artículo 1, el establecimiento con esta Ley de unas reglas estatutarias básicas sobre objeto, ámbito, principios y criterios generales en materia de selección y provisión de plazas en el conjunto del Sistema Nacional de la Salud. Muchas de estas materias deberán ser comunes, en su día, con las previsiones de un posible capítulo primero del Estatuto-marco, y son necesarias, en este texto, para permitir la aplicación plena de esta futura Ley en ausencia de dicho Estatuto.

Entre los aspectos que conviene destacar y justificar de esta enmienda, es necesario referirse a la previsión contenida en el nuevo artículo 1.3, que encomienda al Estado y a las Comunidades Autónomas (en sus ámbitos respectivos) el desarrollo de esta Ley básica, señalando que en dicho desarrollo deberán tomar en consideración «las peculiaridades del ejercicio de las profesiones sanitarias, especialmente las propias del personal facultativo». Se trata de destacar la especial necesidad de que en materia de personal estatutario de los Servicios de Salud se atiendan, con prioridad, la especificidad sanitaria y, en tal sentido, sean especialmente desarrolladas las «peculiaridades» de las profesiones sanitarias, en concreto las del personal médico, que constituye el grupo profesional fundamental en el sector.

Asimismo, son de destacar varios de los principios y criterios informadores de la futura Ley, entre otros, los de estabilidad, libre circulación, planificación y periodificación, coordinación de la actuación de las Administraciones sanitarias y de participación sindical, ampliamente desarrollada a lo largo del articulado.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular**

Al Capítulo I, Secciones Primera, Segunda y Tercera y Disposición Adicional Cuarta

De modificación.

Se propone la sustitución en bloque dentro del Capítulo I (Selección de personal) de las Secciones 1.^a (Convocatoria y desarrollo de la pruebas selectivas), 2.^a (Prueba selectiva por el sistema de oposición) y 3.^a (Prueba selectiva por el sistema de concurso-oposición) por un nuevo Capítulo II (Selección de personal), en el que se incluye toda la normativa básica en materia de convocatorias y requisitos de participación, pruebas selectivas, nombramientos y selección de personal temporal, con el siguiente texto:

«CAPÍTULO II

Selección de personal

Artículo 4. Convocatorias y requisitos de participación.

1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará, con carácter periódico, en el ámbito que en cada Servicio de Salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Las convocatorias se anunciarán en el boletín o diario oficial de la correspondiente Administración Pública.

2. Las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los Tribunales encargados de juzgar a las pruebas y a quienes participen en las mismas.

Las convocatorias y sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las convocatorias deberán identificar las plazas convocadas indicando, al menos, su número y características, y especificarán las condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el plazo de presentación de solicitudes, el contenido de las pruebas de selección, los baremos aplicables a las mismas y el sistema de calificación.

4. Para poder participar en los procesos de selección del personal estatutario fijo será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Comunidad Europea.

b) Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.

c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que deriven del correspondiente nombramiento.

d) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.

e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.

f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en el párrafo a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro, ni haber sido separado, por sanción disciplinaria, de alguna de sus Administraciones o Servicios públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.

5. En las convocatorias para la selección de personal estatutario se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas

con discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, de modo que progresivamente se alcance el 2 por 100 de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Artículo 5. Pruebas selectivas.

1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición.

La selección podrá realizarse a través del sistema de oposición cuando así resulte más adecuado en función de las características socio-profesionales del colectivo que pueda acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar.

Con carácter excepcional, cuando las peculiaridades de las tareas específicas a desarrollar y el nivel de cualificación requerida, así lo aconsejen, la selección podrá realizarse por el sistema de concurso.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas dirigidas a evaluar la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, así como establecer su orden de prelación.

La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar la oposición o cada uno de sus ejercicios.

3. El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currícula, así como establecer su orden de prelación.

La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar el concurso o alguna de sus fases.

4. Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal facultativo y diplomado sanitario valorarán, como mínimo, el expediente académico del interesado, la formación especializada de postgrado, la formación continuada acreditada, la experiencia profesional en centros sanitarios públicos y las actividades científicas, docentes y de investigación. Tales criterios serán adaptados a las funciones concretas a desarrollar en el caso de pruebas selectivas para el acceso al resto de los nombramientos de personal estatutario.

5. Con carácter extraordinario, cuando se trate de una convocatoria para el acceso a una plaza determinada y si las características de la función a desarrollar en dicha plaza así lo aconsejan, el concurso consistirá en la valoración global no baremada del currículum profesional, docente, discente e investigador de los aspirantes, valoración que realizará el Tribunal tras su exposición y defensa pública por los interesados.

6. El concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, y en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.

7. Si así se determina en la convocatoria, los aspirantes seleccionados deberán realizar un período de formación, o de prácticas, de un máximo de tres meses antes de obtener nombramiento como personal estatutario fijo. Durante dicho período, que no será aplicable a las plazas para las que se exija título académico o profesional específico, los interesados deberán superar las evaluaciones que se determinen en la convocatoria y ostentarán la condición de aspirantes en prácticas, con los derechos económicos que se determinen en el ámbito de cada Servicio de Salud y que, como mínimo, consistirán en las retribuciones básicas del Grupo al que se aspira ingresar.

8. En el ámbito de cada Servicio de Salud se regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, que serán de naturaleza colegiada y actuarán de acuerdo con criterios de objetividad e imparcialidad. Sus miembros deberán ostentar la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas, de los Servicios de Salud o de los centros concertados o vinculados al Sistema Nacional de Salud y poseer titulación del nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso. Les será de aplicación lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados y de la abstención y recusación de sus miembros.

Artículo 6. Nombramientos.

1. Los nombramientos como personal estatutario fijo serán expedidos a favor de los aspirantes que obtengan mayor puntuación en el conjunto de las pruebas.

2. En el nombramiento se indicará expresamente el ámbito al que corresponde, conforme a lo previsto en la convocatoria y en las disposiciones aplicables en cada Servicio de Salud.

3. Una vez obtenido un nombramiento como personal estatutario fijo, el interesado se mantendrá en situación de activo cuando preste servicios como tal personal estatutario en cualesquiera de los centros o instituciones del Sistema Nacional de Salud, con independencia del Servicio de Salud en el que, en origen, ingresó.

Artículo 7. Selección de personal temporal.

1. Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los Servicios de Salud podrán nombrar personal estatutario temporal.

La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las Mesas correspondientes.

En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 4.4.

2. El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualesquiera de las partes.

El período de prueba no podrá superar los seis meses de trabajo efectivo en el caso de personal clasificado en el grupo A, los tres meses para el personal del grupo B, y los dos meses para el personal de los restantes grupos. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo. Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de las mismas funciones en el mismo Servicio de Salud.

3. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

4. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los Centros o Servicios de Salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones.

Se acordará el cese del interino cuando se incorpore personal estatutario fijo a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada.

5. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

b) Cuando sea necesario para la cobertura de la atención continuada.

Se acordará el cese del eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

6. El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal estatutario fijo, interino o eventual, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal.

Se acordará el cese del sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.»

JUSTIFICACIÓN

Se persigue con la enmienda la supresión en el texto de la futura Ley de las materias recogidas en el Real Decreto-ley cuyo contenido es claramente reglamentario (plazos, composición de Tribunales, desarrollo del proceso de selección, etc.)

Se incorporan, por otra parte, nuevos aspectos relativos a los procedimientos de selección no recogidos en el Real Decreto-ley, tales como los requisitos para acceder a las pruebas, la reserva de plazas para personas con minusvalías o la previsión, en ciertos casos, de un período de formación o prácticas.

Se mantienen en la Ley los tres sistemas clásicos (oposición, concurso y concurso-oposición) de acceso y selección de personal en los Servicios públicos, configu-

rando como sistema general, al igual que en el Real Decreto-ley, el de concurso-oposición.

Se aborda, finalmente, una racionalización de los supuestos y sistemas de vinculación del personal temporal, regulado hasta ahora de forma independiente y no homogénea en cada uno de los tres Estatutos profesionales existentes.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Popular

Al Capítulo II, (Secciones 1.^a y 3.^a) y Capítulo III (en su totalidad) y Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta

De modificación.

Se propone la sustitución en el Capítulo II (Provisión de plazas) de las Secciones Primera (Concurso de traslado) y Tercera (Provisión de puestos de Jefatura de Unidad) y todo el Capítulo III (Normas específicas) relativas a Coordinadores de Equipo y Responsables de Enfermería de Equipos de Atención Primaria, Facultativos Especialistas de Área y Facultativos de Atención Primaria y las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta, por un nuevo Capítulo IV en el que se contendrían todas las normas básicas de provisión de plazas del Sistema Nacional de Salud, con el siguiente texto:

«CAPÍTULO IV

Provisión de plazas

Artículo 10. Criterios generales.

1. La provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad previstos en esta Ley, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada Servicio de Salud se establezcan.

2. En cada Servicio de Salud se determinarán los puestos Directivos y de Jefatura de Unidad que puedan ser provistos mediante libre designación previa convocatoria pública, así como los que se proveerán mediante nombramiento temporal previo concurso de méritos.

3. Los supuestos y procedimientos para la provisión de plazas que están motivadas o se deriven de reordenaciones funcionales, organizativas o asistenciales, se establecerán en cada Servicio de Salud previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

Artículo 11. Traslados.

1. Los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico en cada Servicio de

Salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialización, así como, en su caso, de la misma modalidad, de todos los Servicios de Salud. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, procederá a la homologación, en cuanto resulte necesario para articular la movilidad entre los diferentes Servicios de Salud, de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario.

3. Cuando de un procedimiento de movilidad se derive cambio en el Servicio de Salud de destino, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde el día del cese en el destino anterior, que deberá tener lugar en los tres días siguientes a la notificación o publicación del nuevo destino adjudicado.

4. Los destinos obtenidos mediante sistemas de movilidad voluntaria son irrenunciables.

Se entenderá que solicita la excedencia voluntaria por interés particular como personal estatutario, y será declarado en dicha situación por el Servicio de Salud que efectuó la convocatoria, quien no se incorpore al destino obtenido en un procedimiento de movilidad voluntaria dentro de los plazos establecidos o de las prórrogas de los mismos que legal o reglamentariamente procedan.

No obstante, si existen causas suficientemente justificadas, así apreciadas, previa audiencia del interesado, por el Servicio de Salud que efectuó la convocatoria, podrá dejarse sin efecto dicha situación. En tal caso el interesado deberá incorporarse a su nuevo destino tan pronto desaparezcan las causas que en su momento lo impidieron.

Artículo 12. Reingreso al servicio activo.

1. Con carácter general, el reingreso al servicio activo será posible en cualquier Servicio de Salud a través de los procedimientos de movilidad voluntaria a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

2. El reingreso al servicio activo también procederá en el Servicio de Salud de procedencia del interesado, con ocasión de vacante y carácter provisional, en el ámbito territorial que en cada Servicio de Salud se determine. La plaza desempeñada con carácter provisional será incluida en la primera convocatoria para la movilidad voluntaria que se efectúe.

3. Cuando las circunstancias que concurran así lo aconsejen, el Servicio de Salud o Centro de destino podrá facilitar al profesional reincorporado al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los conocimientos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento. El seguimiento de este programa no afectará a la situación ni a los derechos económicos del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

El propósito fundamental de esta enmienda es suprimir las regulaciones de carácter marcadamente reglamentario e incorporadas en el Real Decreto-ley 1/1999, por razones excepcionales de urgencia, al anularse, por el Tribunal Supremo, el Real Decreto 118/1991.

En el nuevo artículo 10 se fijan los criterios generales de provisión de plazas, que se realizará por los sistemas de selección, de promoción interna y de movilidad previstos en la Ley, incluido el reingreso al servicio activo. No se incorporan reglas básicas sobre la provisión de los puestos Directivos y de Jefatura de Unidad, incluidos los de Coordinadores de Equipo de Atención Primaria, que se determinarán, en su caso, por las Comunidades Autónomas. Se mantienen, no obstante, las previsiones del Real Decreto-ley 1/1999, en lo que se refiere al personal del INSALUD, no derogándose —a esos efectos— los artículos 20 a 23 de dicho Real Decreto-ley y la Disposición Adicional Decimocuarta.

La nueva redacción consagra el principio de libre circulación del personal estatutario en todo el Sistema Nacional de Salud, a través del régimen de traslado, y mantiene la posibilidad de reingreso al servicio activo, con destino provisional, en el Servicio de Salud de procedencia.

Por último, a tenor de las propuestas formuladas en su día por el propio Grupo Parlamentario Popular en una reciente Proposición no de Ley sobre la materia, se recoge, en esta Ley, la posibilidad de facilitar a los profesionales reincorporados al servicio activo, después de un período de inactividad, la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

A la Disposición Adicional Primera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 1/1999.

JUSTIFICACIÓN

No resulta necesaria esa disposición específica para el ámbito del INSALUD al haber sido fijado en el nuevo artículo 5 de la Ley los procedimientos selectivos aplicables al conjunto del Sistema Nacional de Salud y, en consecuencia, al propio INSALUD, en términos similares a las previsiones del Real Decreto-ley 1/1999.

ENMIENDA NÚM. 37**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se propone nueva numeración y redacción a la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-ley 1/1999, que pasaría a ser la Cuarta en nueva Ley, relativa a la creación y modificación de categorías, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Cuarta. Creación y modificación de categorías.

La creación, supresión o modificación de categorías se podrá efectuar, en cada Administración pública, mediante la norma que en cada caso proceda, adoptada previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías del mismo grupo, siempre que el interesado ostente la titulación necesaria. En el caso de personal no sanitario, la integración podrá efectuarse en categorías del grupo inmediatamente superior, siempre que el interesado ostente la titulación o reúna los requisitos previstos en el artículo 8.4.

En el ámbito del Instituto Nacional de la Salud el ejercicio de estas competencias corresponderá al Gobierno, mediante Real Decreto.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción adecua la Disposición a la nueva configuración del texto de la Ley que deriva de las enmiendas anteriores.

Para facilitar y flexibilizar la gestión, se incorpora la previsión de que las competencias en esta materia respecto del Instituto Nacional de la Salud correspondan al Consejo de Ministros, mediante Real Decreto.

ENMIENDA NÚM. 38**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava

De supresión.

Se propone la supresión de las Disposiciones Adicionales Séptima (Selección de personal sanitario del

grupo B), y Octava (Propuesta de vocales por Instituciones y Organizaciones) del Real Decreto-ley 1/1999.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de estas Disposiciones Adicionales no deben mantenerse en la futura Ley al tratarse, en ambos casos, de materia propia de desarrollo reglamentario, recogidas en el Real Decreto-ley por razones excepcionales de urgencia.

ENMIENDA NÚM. 39**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A la Disposición Adicional Novena

De modificación.

Se propone nueva redacción, denominación y redacción a la Disposición Adicional Novena del Real Decreto-ley 1/1999, que pasaría a ser Disposición Adicional Tercera en la nueva Ley, con el título de «Coordinación de Baremos», y con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Tercera. Coordinación de baremos.

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará criterios generales de coordinación de la estructura y el contenido de los baremos de méritos aplicables a los concursos previstos en los artículos 5 y 11 de esta Ley.

Para la realización de dichas funciones y del resto de las que en materia de coordinación de las políticas de personal le asigna la Ley General de Sanidad, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará asistido por una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo, de los Servicios de Salud y de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito sanitario.»

JUSTIFICACIÓN

La futura Ley, a tenor de las enmiendas planteadas por el Grupo Parlamentario Popular en materia de selección de personal y provisión de plazas, pretende dar un nuevo enfoque a la coordinación de los baremos de méritos en el conjunto del Sistema Nacional de Salud y, otorgar, en consecuencia, al Consejo Interterritorial nuevas competencias, ordenando la constitución, en su seno, de una Comisión con representación de las Administraciones central y autonómica y de los sindicatos más representativos del sector, para facilitar la participación de todos los agentes implicados en este tema.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

A la Disposición Adicional Décima

De modificación.

Se propone nueva numeración y redacción de la Disposición Adicional Décima (Acceso a otra categoría por personal estatutario fijo) del Real Decreto-ley 1/1999, que pasaría a ser Disposición Adicional Quinta con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Quinta. Acceso a otra categoría por personal estatutario fijo.

Cuando el personal estatutario fijo de una determinada categoría obtenga, previa superación de las pruebas selectivas, nombramiento en propiedad en otra categoría estatutaria, podrá optar en el momento de tomar posesión de la nueva plaza, por pasar a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en una de ellas. A falta de opción expresa, se entenderá que se solicita dicha excedencia voluntaria en la categoría de origen.»

JUSTIFICACIÓN

El propósito de esta enmienda es acomodar la Disposición a la nueva sistemática de la Ley. Además, se añade una precisión al texto de la anterior Adicional Décima indicando que la excedencia voluntaria en la categoría de origen del personal que pasa a tomar posesión de una nueva plaza, lo es en la modalidad de «excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público».

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

A la Disposición Adicional Undécima

De modificación.

Se propone nueva numeración, denominación y redacción a la Disposición Adicional Undécima del Real Decreto-ley 1/1999, que pasaría a ser Disposición Adicional Segunda con el título de «Convocatorias conjuntas» y con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Segunda. Convocatorias conjuntas.

Previo acuerdo entre distintas Administraciones Públicas, adoptado, en su caso, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, podrán efectuarse convocatorias conjuntas o coordinadas para la selección de personal o provisión de plazas de los Servicios de Salud dependientes de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El propósito de esta enmienda, que modifica la redacción de la anterior Adicional Undécima, es reforzar y ampliar las posibilidades de coordinación en materia de selección y provisión de plazas del conjunto del Sistema Nacional de Salud. A tal efecto, se prevé que los acuerdos para efectuar convocatorias conjuntas o coordinadas se adopten «en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud», al que en esta Ley se otorgan nuevas funciones en la materia, según la redacción propuesta para la Disposición Adicional Tercera.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

A la Disposición Adicional Duodécima

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Duodécima (Personal estatutario del Instituto Social de la Marina) del Real Decreto-ley 1/1999.

JUSTIFICACIÓN

No resulta necesaria esta mención, ya que las previsiones generales y básicas sobre ámbito de aplicación de la futura Ley permitirán su aplicación a todo el personal estatutario cualquiera que sean los centros o las formas de gestión de los mismos, según el nuevo artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

A la Disposición Adicional Decimotercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Decimotercera (Situación especial en activo) del Real Decreto-ley 1/1999.

JUSTIFICACIÓN

No resulta necesaria la previsión de esta situación especial en activo ya que los supuestos en los que se produce (promoción interna temporal) pasan a tener la consideración de servicio activo.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular

A la Disposición Adicional Decimocuarta

De modificación.

Se propone modificar el último párrafo de dicha Disposición, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Decimoquinta.

Los aspirantes seleccionados obtendrán un nombramiento temporal para el puesto, que estará sujeto a evaluaciones cuatrienales a efectos de su continuidad en el puesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar problemas de interpretación jurídica.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular

A la Disposición Adicional Decimoquinta

De modificación.

Se propone nueva numeración, denominación y redacción a la Disposición Adicional Decimoquinta del Real Decreto-ley 1/1999, que pasaría a ser Disposición Adicional Primera en la nueva Ley con el título «Aplicación de esta Ley en la Comunidad Foral de Navarra», y con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Primera. Aplicación de esta Ley en la Comunidad Foral de Navarra.

La presente Ley se aplicará en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1.16.^a y 18.^a, y en la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Acomodación de esta Disposición a la nueva sistemática de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular

A la Disposición Adicional Sexta

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional Sexta relativa a «Integraciones de Personal», con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Sexta. Integraciones de personal.

Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los Centros, Instituciones o Servicios de Salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones Sanitarias Públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicio en tales Centros, Instituciones o Servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.»

JUSTIFICACIÓN

Para completar la regulación legal básica en materia de selección se introduce la presente Disposición que busca posibilitar la homogeneidad de los regímenes de personal dentro de cada uno de los centros sanitarios, en la línea ya prevista en normas legislativas anteriores respecto a personal de la Aisna, de los Hospitales clínicos o de centros de la Cruz Roja integrados en la red pública, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 47**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A la Disposición Adicional Séptima

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional Séptima relativa a la «Impugnación de convocatorias», con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Séptima. Impugnación de convocatorias.

Las convocatorias de los procedimientos de selección, de provisión de plazas y de movilidad a que se refiere esta Ley, así como sus bases, la actuación de los Tribunales y cuantos actos administrativos se deriven de ellas, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en las normas reguladoras del procedimiento administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo es clarificar la jurisdicción competente en una materia en la que se vienen produciendo sentencias contradictorias, tanto del orden social como del contencioso-administrativo, por la falta de una determinación normativa clara en materia jurisdiccional. La propuesta es acorde con las recientes modificaciones legislativas sobre la jurisdicción contencioso-administrativa.

ENMIENDA NÚM. 48**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A la Disposición Adicional Octava

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional Octava relativa a las «Habilitaciones para el ejercicio profesional», con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Octava. Habilitaciones para el ejercicio profesional.

Lo previsto en el artículo 4.4.b) de esta Ley, no afectará a los derechos de quienes, sin ostentar el correspondiente título académico, se encuentren legal o reglamentariamente autorizados o habilitados para el ejercicio de

una concreta profesión, que podrán acceder a los nombramientos correspondientes a ella y se integrarán en el Grupo de clasificación que a tal nombramiento corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

A efectos de completar el régimen legal básico en materia de selección, conviene prever los supuestos de equiparación en los que se reconoce la habilitación profesional (la de los ATS para ejercer como Diplomados Universitarios en Enfermería, por ejemplo) de quien no posee un título de un determinado nivel académico, para que tal habilitación tenga plena vigencia y permita al interesado incorporarse al grupo correspondiente a su categoría.

ENMIENDA NÚM. 49**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A la Disposición Adicional Novena

De adición.

Se propone la incorporación de una nueva Disposición Adicional Novena, relativa a Entidades gestoras, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Novena. Entidades gestoras.

Siempre que esta Ley hace mención a los Servicios de Salud, se considerará, asimismo, referida al Instituto Nacional de la Salud, en tanto culmine el proceso de transferencias a que se refiere la Disposición Transitoria 1 de la Ley General de Sanidad, o, en su caso, a las entidades gestoras de las instituciones sanitarias públicas cuando el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma no sea el titular directo de la gestión de dichas instituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se trata de precisar las referencias de la futura Ley a los Servicios de Salud, que deberán extenderse al INSALUD, en su ámbito, y a las entidades responsables directas de la gestión de personal, y titulares de las relaciones estatutarias, en aquellas Comunidades Autónomas en que el Servicio de Salud no asume la gestión directa de los centros sanitarios públicos, como es el caso de Cataluña que corresponden al Instituto Catalán de la Salud (ICS).

ENMIENDA NÚM. 50**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda

De modificación.

Se propone la sustitución de las Disposiciones Transitorias Primera (Convocatorias realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley) y Segunda (Convocatorias previstas en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 66/1997) por dos nuevas Disposiciones Transitorias. La Primera para dar continuidad y seguridad jurídica a las convocatorias que estén en desarrollo a la entrada en vigor de la futura Ley; y la Segunda para permitir que el personal estatutario que accedió directamente a las categorías de Jefe de Departamento, de Servicio o de Sección con anterioridad a la Orden de 5 de febrero de 1985, pueda concurrir a los concursos de traslados previstos en esta Ley. Dichas Transitorias se proponen con la siguiente redacción:

«DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Convocatoria en tramitación.

Sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Derogatoria Única.1 de esta Ley, los procedimientos de selección de personal estatutario y de provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social amparados en el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en dicha norma.

Segunda. Jefes de Departamento, de Servicio y de Sección.

El personal estatutario fijo que ostente la categoría de Jefe de Departamento, de Servicio o de Sección por haber accedido directamente a la misma con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985, podrá concurrir a los procedimientos de movilidad voluntaria previstos en esta Ley en los que se ofrezcan plazas para Facultativos Especialistas de la correspondiente especialidad.

Si obtuvieran plaza en tales procedimientos obtendrán nombramiento como Facultativo Especialista, perdiendo definitivamente la categoría originaria.»

JUSTIFICACIÓN

Con el mismo objetivo que el de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-ley, la nueva Transitoria Primera de la Ley pretende mantener el marco de referencia en todas aquellas convocatorias que se encuentren en desarrollo a la entrada en vigor de esta Ley, y que se

hayan tramitado al amparo del citado Real Decreto-ley 1/1999.

Se introduce, asimismo con esta enmienda, una segunda Transitoria relativa a la equiparación a efectos de traslado de los estatutarios con nombramiento en propiedad en las categorías de Jefes de unidades clínicas. Se trata de corregir la situación actual en la que resulta imposible el acceso a los concursos de traslado de los Jefes de Unidades que obtuvieron en propiedad sus Jefaturas antes de la Orden de 5 de febrero de 1985. Mediante esta Transitoria se equipara, a efectos de traslados, la situación de estos profesionales a la de Facultativos Especialistas de Área, estableciéndose, en consecuencia, que si acceden por concurso a una plaza de Especialista perderán su categoría de origen.

ENMIENDA NÚM. 51**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular**

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto-ley 1/1999, por el siguiente texto:

«DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

1. Queda derogado el Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, con excepción de sus artículos 20 a 22 y de sus Disposiciones Adicionales Segunda y Final Segunda.

Ello no obstante, y sin perjuicio de la aplicación directa de las previsiones de esta Ley, los preceptos derogados de dicho Real Decreto-ley mantendrán temporalmente su vigencia con rango reglamentario hasta que entren en vigor las normas de desarrollo de esta Ley previstas en el artículo 1.3.

2. Queda derogado el artículo 2.º, b), del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del régimen de derogaciones de esta Ley al ámbito y alcance de la nueva redacción propuesta en las enmiendas anteriores.

La derogación del Real Decreto-ley 1/1999 se realiza manteniendo sus previsiones con rango reglamentario, con el fin de posibilitar la plena vigencia del nuevo marco normativo básico, sin necesidad de un completo desarrollo normativo en cada Comunidad Autónoma.

La derogación específica del artículo 2.º, b), del Estatuto del Personal no sanitario es consecuencia de la regulación de los nombramientos temporales incluida en el nuevo artículo 7.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

A las Disposiciones Finales Primera y Tercera

De modificación.

Se propone la sustitución de los contenidos de las Disposiciones Finales Primera y Tercera del Real Decreto-ley 1/1999 por el siguiente texto:

DISPOSICIÓN FINAL

«Única. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución de la redacción anterior de la Disposición Final Primera, ya que a tenor de la sistemática y de los contenidos de los artículos y disposiciones propuestas en enmiendas anteriores, la actual redacción del Real Decreto-ley 1/1999, en este apartado, resultaría innecesaria. La totalidad del texto de la nueva Ley se declara básico en el nuevo artículo 1.2.

Por otra parte, el texto de la nueva Disposición Final se adecua a la necesidad de una inmediata entrada en vigor de la Ley al objeto de garantizar en todo caso la seguridad jurídica y la continuidad normativa.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular

Al Capítulo I (Sección Cuarta)

De modificación.

Se propone la sustitución de la Sección 4.ª (Promoción interna) del Capítulo I del Real Decreto-ley 1/1999, por un nuevo Capítulo III en el que se contienen las normas básicas sobre promoción interna y ejercicio temporal de funciones, con el siguiente texto:

«CAPÍTULO III

Promoción interna

Artículo 8. Promoción interna.

1. El personal estatutario fijo podrá acceder, mediante promoción interna y dentro de su Servicio de Salud de destino, a nombramientos correspondientes a cualquiera de los grupos de clasificación superiores, sea inmediato o no, o a diferentes nombramientos del mismo grupo.

2. Los procesos selectivos para la promoción interna se efectuarán mediante convocatoria pública a través de los sistemas de selección establecidos en esta Ley que garantizarán el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Los procedimientos para la promoción interna se desarrollarán a través de convocatorias específicas si así lo aconsejan razones de planificación o de eficacia en la gestión.

3. Para participar en los procesos selectivos para la promoción interna será requisito ostentar la titulación requerida y haber prestado servicios como personal estatutario fijo durante, al menos, dos años en el grupo de procedencia.

4. En el caso del personal no sanitario, no se exigirá el requisito de titulación para el acceso por el sistema de promoción interna a los grupos C y D a quienes hayan prestado servicios como personal estatutario fijo en el grupo inmediatamente inferior durante más de cinco años, salvo que sea exigible una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones.

5. Quienes accedan a otro nombramiento por el turno de promoción interna tendrán, en toda caso, preferencia para la elección de plaza en la correspondiente convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Artículo 9. Promoción interna temporal.

Por necesidades del servicio y con carácter voluntario, el personal estatutario podrá desempeñar funciones correspondientes a un nombramiento de grupo igual o

superior, siempre que ostente los requisitos previstos en los números 3 ó 4 del artículo anterior. Durante el tiempo que permanezca en esta situación el interesado se mantendrá en servicio activo y percibirá, con excepción de los trienios, las retribuciones correspondientes a las funciones desempeñadas, cuyo ejercicio no supondrá consolidación de derecho alguno a tales retribuciones ni a la obtención de nuevo nombramiento, sin perjuicio de su posible consideración como mérito en los sistemas de promoción interna previstos en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener en el texto de la Ley exclusivamente aquellos aspectos que son propios de una norma

legal y básica, suprimiendo las previsiones de carácter meramente reglamentario del Real Decreto-ley.

Se mantiene la previsión específica del Real Decreto-ley en el sentido de posibilitar el acceso por promoción interna a los grupos superiores (y no sólo al inmediato superior), peculiaridad propia de la promoción interna en el ámbito sanitario, y se introducen previsiones (como la no exigencia de titulación en los grupos C y D de personal no sanitario) ya incorporadas al ámbito general de la Función Pública.

Se racionaliza la denominada promoción interna temporal, peculiaridad existente en este ámbito para el personal sanitario no facultativo y no sanitario, manteniendo la situación de servicio activo de los interesados (y no la «situación especial en activo» hasta ahora aplicable).

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961